AÑO DE 1850. Jueves 3 de octubre. NÚMERO 119.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 725.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 9 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Real decreto siguiente.

En vista de los datos que Me ha presentado el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el arreglo de los Institutos de segunda enseñanza, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Ademas de los Institutos agregados á las Universidades del Reino, habrá por ahora los siguientes:

Provinciales de primera clase.— Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaen, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Santander, Toledo, Tarragona, Vergara, Islas Baleares y Canarias.

Provinciales de segunda clase. — Albacete, Avila, Almería, Leon, Lérida, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Locales que deberán ser todos de segunda clase.— Algeciras, Cabra, Figueras, Jerez de la Frontera, Monforte y Osuna.

Art. 2.° Quedan suprimidos los Institutos de Baeza, Cuenca, Guadalajara, Oñate, Orihuela, Tudela, Tuy y Vitoria.

Art. 3.° Los Institutos suprimidos que tuvieren rentas propias pertenecientes á fundaciones que no permitan ser incorporadas á establecimientos de otros puntos, se convertirán en escuelas especiales, conforme á las necesidades locales.

Art. 4.° Las rentas de los Institutos locales suprimidos que no esten en el caso del artículo anterior, se agregarán al Instituto provincial correspondiente.

Art. 5.° En los Institutos de primera clase se dará la segunda enseñanza completa. En los de segunda clase solo se estudiarán los cuatro primeros años de la misma. Ademas, en unos y otros se establecerán las enseñanzas ó cátedras especiales que mas reclamen las necesidades ó circunstancias del pais respectivo.

Art. 6.° En los Institutos de segunda clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza los Catedráticos siguientes: uno de religion y moral, dos de latin y castellano, uno de retórica y poética y tercer año de latin y castellano, uno para los elementos de geografía y de historia, uno de matemáticas elementales y dibujo lineal.

Art. 7.° En los Institutos de primera clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza, ademas de los Catedráticos expresados en el artículo anterior, los siguientes: uno de psicología y lógica, uno de elementos de física y nociones de química, uno de nociones de historia natural. Cuando se encuentre un Catedrático que pueda enseñar estas dos últimas asignaturas, se encargará él solo de ellas.

Art. 8.° Los sueldos de los Catedráticos de segunda enseñanza en los Institutos provinciales, serán: los de latin y castellano en provincias de primera y segunda clase, siete mil reales: los mismos en provincias de tercera y cuarta, seis mil: los de religion y moral igual sueldo que los anteriores, segun la provincia. Todos los demas nueve mil reales en provincias de primera y segunda clase, y ocho mil reales en las de tercera y cuarta. Cuando las asignaturas de física é historia, é historia natural esten desempeñadas por un solo profesor, disfrutará éste doce mil ó diez mil reales de sueldo, segun la clase á que pertenezca la provincia.

Art. 9.° Los catedráticos de física y de historia natural tendrán, ademas de la enseñanza, la obligacion de cuidar de sus respectivos gabinetes y de procurar su aumento.

Art. 10. Los sueldos de los Catedráticos de

los Institutos locales, serán los que se señalen para cada establecimiento.

Art. 11. Las cátedras de lenguas vivas se establecerán donde las necesidades de los Institutos lo reclamen, fijándose la dotacion del profesor con arreglo á los recursos de la escuela. Donde hubiere colegios de internos, los Catedráticos de lenguas vivas tendrán obligacion de dar, ademas de la esplicacion en el áula, un repaso diario á los alumnos del mismo colegio.

Art. 12. En los Institutos que tuvieren colegio de internos habrá tambien enseñanza de dibujo, á la que podrán asistir los alumnos externos. El sueldo del profesor será convencional, segun las circunstancias del establecimiento.

Art. 13. El Gobierno designará los Catedráticos que deban quedar en cada Instituto, prefiriendo para las asignaturas que se refunden en una sola los que tengan título de Regente en todas las que deben enseñar.

Art. 14. Los Catedráticos que resulten excedentes á consecuencia de este arreglo, serán colocados en las vacantes segun los derechos que cada uno tenga, servicios que hubiere prestado y demas circunstancias que deben tenerse en consideracion.

Art. 15. Los dependientes de los Institutos se reducirán á un conserje y uno ó dos mozos de servicio, segun las necesidades.

Art. 16. En la parte de administracion y contabilidad seguirán las reglas establecidas.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense 27 de setiembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderramá*, secretario.

NÚMERO 726.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha servido decir á este Gobierno provincial lo que sigue.

Si por el ilustrado celo con que la Junta de Agricultura ha correspondido á las esperanzas de S. M. hubiera de fijarse la época de su convocacion, esta tendria lugar en el presente año. Sus dignos individuos otra vez vendrian á confirmar el justo concepto que han sabido grangearse en su primera reunion. Pero al aceptar el Gobierno sus luces y la espontaneidad con que las consagran á la utilidad pública, no puede perder de vista los miramientos á que son acreedores, ni admitir sin lastimar sus intereses la frecuente reproduccion de los sacrificios que debe ocasionarles el abandono de sus propios negocios para ocuparse exclusivamente en la capital del Reino de promover y mejorar la agricultura. Ya en las anteriores discusiones se habian tocado los inconvenientes de fijar períodos demasiado cortos para la reunion de la Junta, y la conveniencia de conciliar con sus tareas el bienestar de los que en ellas toman parte. A tan justa consideracion se allega otra no menos atendible, la imposibilidad de que en pocos meses hayan de reunirse nuevos datos y ensayos para dar interés á las discusiones y hacerlas tan útiles como pueden serlo, cuando venga el tiempo á favorecer la propia experiencia, asegurando los résultados de la observacion y del trabajo. Tales son, entre otras, las razones que tiene el Gobierno para suspender la reunion de la Junta de Agricultura que debia verificarse el primero del próximo octubre. Al aplazar su convocacion para una época mas oportuna, ni pierde de vista sus merecimientos, ni los medios de hacerlos mas fecundos en resultados útiles. Con este objeto procurará mejorar su organizacion, enlazarla con otros proyectos de interés general, y ofrecerle un vasto campo á la discusion de las materias mas importantes de la agricultura. Así será como tan útil institucion, acreditada ya desde su mismo origen, adquirirá nuevos derechos á la gratitud pública.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Orense 29 de setiembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 727.

El Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue.

El dia 3 de noviembre próximo se procederá en este Gobierno de provincia á la subasta de la impresion del Boletin oficial de la misma para el próximo de 1851 bajo las condiciones que marca la Real orden circular de 3 de setiembre de 1846 y adicionales consiguientes á lo determinado en disposiciones posteriores; todas las cuales estan de manifiesto en esta Secretaría para que puedan enterarse de ellas las personas que quieran interesarse en la contrata.—Sírvase V. S. hacerlo público en esa provincia de su digno mando por medio del Boletin oficial, y participarme haberlo asi verificado para que obre los efectos consiguientes en el expediente de su razon.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 27 de setiembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.— Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 728.

Los Alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procurarán la captura de Pedro Casares, natural y vecino de Santa Cristina de Parada del Sil, soltero, de oficio quincallero y de 21 años de edad; remitiéndolo con toda seguridad en el caso de ser habido á disposicion de este Gobierno, para los efectos que haya lugar. Orense 1.º de octubre de 1850.=E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 729.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general del Tesoro se dice á este Gobierno de provincia con fecha 6 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 del mes próximo pasado se ha comunicado á esta Direc-

cion la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado lo siguiente. —Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de esa Junta directiva de fecha de 15 del corriente, que tiene por objeto evitar que sean restaurados y vueltos á la circulacion por falsificadores los créditos que despues de haber tenido ingreso en las dependencias del Gobierno, han sido cancelados y taladrados, se ha dignado S. M. resolver conformándose con la citada propuesta de esa Junta directiva, que se comunique orden á todas las dependencias del Estado como se hace con esta fecha, á fin de que en el momento que reciban cualquier crédito que deba ser cancelado ademas de inutilizarlo en la forma que está mandado, pasen á la Direccion de la Deuda una nota espresiva de su numeracion, clase y valor que sirva á la espresada Direccion para hacer las anotaciones preventivas de cancelacion en los asientos de su referencia.—De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Junta y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que lo comunique á sus respectivas dependencias.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Orense setiembre 19 de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 730.

Don Ignacio Timoteo Yañez, Gobernador Subdelegado de Rentas de la provincia de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Doniz del pueblo de Bentraces alcaldía de la Valenzana, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por aprehension al mismo de una caballería mayor con tres arrobas y diez y siete libras sal de fraude, verificada por los carabineros en despoblado el 12 de agosto de este año; con apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y entenderán las diligencias con los estrados, parándole igual perjuicio que si lo fueran en su persona. Dado en la ciudad de Orense á 14 de setiembre de 1850.=*Ignacio Timoteo Yañez.*=Por mandado de S. S., *Luciano Figueras.*

NÚMERO 731.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real orden.=Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administracion de Justicia, se estan dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito sin que por dificultades que no puedan ser insuperables, hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organizacion judicial conveniente, y con la publicacion del nuevo código de procedimientos que el Gobierno se propone presentar á la aprobacion de las Córtes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la Ley; pero entre tanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influya tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administracion de policía, y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo así nuestras leyes, establecieron sábiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los Tribunales, el honor de la Justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tienen la desgracia de ver sometida á litigio la que creen asistirles; y sin embargo, por una fatalidad que no es menor porque haya de imponérsele menos en las personas que en las cosas, el abuso fué en esta parte mas poderoso que la Ley. Recordóse el cumplimiento de esta por la precisa y enérgica regla segunda, artículo cuarenta y ocho del reglamento provisional para la administracion de justicia, pero recordóse con el mismo resultado. Dispónese en ella:

1.º Que en la sustanciacion de los pleitos los términos sean precisos y perentorios.

2.º Que los Jueces bajo su mas estrecha responsabilidad no puedan nunca prorogarlo sino por causa justa y verdadera que ha de esponerse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.º Que este no pueda exceder en ningun caso del señalado por la Ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldía.

Y 4.º Que en vista de ella se despache el apremio; y transcurrido el término concedido sin necesidad de otra providencia especial se recojan los autos.

A pesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una sino muchas rebeldías, dando asi lugar á la expedicion de apremios repetidos, y por tanto nominales, que mas parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del Tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frívolas ó sin alegarlas, convirtiendo así en recuso ordinario y comun la prudente y ejecutiva excepcion hecha en la mencionada regla segunda: en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, transcurrido el término de la próroga, hánse inventado las abusivas diligencias y providencias de requerimento de devolucion de primera, segunda y aun tercera recogida, dando todavía á algunos de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal; y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interés de los litigantes temerarios, exceden del señalado por la Ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podía continuar por mas tiempo sin llamar la atencion de S. M., y sin empeñar todo el celo y energía de los Tribunales sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida justicia.

Y decidida S. M. á que asi se verifique y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Artículo 1.º Se encarga el puntual y rigoroso cumplimiento de la regla segunda, artículo cuarenta y ocho del reglamento provisional para la administracion de justicia, bajo la mas estrecha responsabi-

lidad de los Jueces, Tribunales y cualesquier otros funcionarios á quienes incumba velar sobre su observancia.

El Ministerio fiscal, los Tribunales superiores y el Supremo de Justicia, aplicarán todo su celo y autoridad para que asi se verifique, haciendo constar toda costumbre, práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contesto de la citada regla.

Art. 2.° Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

Art. 3.° El pedimento de prórroga del término legal espresará terminantemente la causa que se alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarla justa y verdadera, segun se previene en la regla citada.

Art. 4.° Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el artículo 1.° continuasen los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinacion, la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los Promotores fiscales y Fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que interviniesen, y en uno y otro caso el Juez ó Tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

Art. 5.° Los Relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos conforme á las leyes y disposiciones vigentes: y las Salas de Justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto aun cuando la parte haya omitido el notarlos, y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.° Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los Jueces ó Tribunales y contra el Ministerio fiscal, ponentes y Relatores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.°, el Supremo Tribunal de Justicia lo tendrá asi presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la Suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de Real orden.

Art. 7.° A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al Ministerio sobre infraccion de esta y demas disposiciones que arreglen el procedimiento judicial, se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia para que resuelva lo conveniente segun ella, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el orden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.° Al Tribunal Supremo de Justicia, á los Regentes y Presidentes de Sala y al Ministerio fiscal en sus respectivas categorías, incumbe especialmente velar por el puntual y rigoroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas las que arreglan el procedimiento; y por tanto donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno esponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

Madrid 5 de setiembre de 1850.=Arrazola.

Es copia de la Real orden publicada en la Gaceta del dia 6 del actual, la cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los Señores de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior, é insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios empleados en la administracion de justicia y mas á quien toque, con objeto de que se ejecute lo mandado por S. M. con la mayor exactitud. Y para que asi conste certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara por S. M., Secretario de Gobierno y Archivero de este Tribunal. Coruña 14 de setiembre de 1850.=Juan de Mora y Peña.

Número 732.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra Inspector del ramo de hospitales en esta provincia.=Hace saber: Que en la Intendencia general militar y subalterna del distrito de Cataluña debe celebrarse una segunda y simultánea licitacion á la una de la tarde del dia 8 del mes de octubre próximo para contratar el servicio de la hospitalidad militar y tiempo de cuatro años, á contar desde 1.° de enero de 1851, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos y con sujecion á las formalidades establecidas en las Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de agosto del presente.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquier de las dos espresadas Oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia número 91 correspondiente al dia 30 de julio del presente año, en el cual se anunció la primera licitacion de subasta. Orense 29 de setiembre de 1850.= *Francisco Urtasun.*

Número 733.

El Comisario de Guerra, Inspector de hospitales militares de esta provincia.—Hace saber: Que en la Intendencia general militar y subalterna del distrito de África debe celebrarse una segunda y simultánea licitacion á la una y media de la tarde del dia 8 del mes de octubre próximo, para contratar el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Ceuta sin medicinas y tiempo de cuatro años, á principiar desde 1.° de enero de 1851, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos y sujecion á las formalidades prescritas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de agosto del corriente.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos espresadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia número 96 correspondiente al dia 10 de agosto del presente año, en el cual se anunció la primera licitacion de subasta.

Orense 29 de setiembre de 1850.—*Francisco Urtásun.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

NUMERO 734.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ORENSE.

De Real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña se saca á pública subasta la escribanía de número de la alcaldía de Abion en el partido de Ribadavia, tasada en 1,100 reales: cuyo remate tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia el 26 del próximo octubre de doce á una de su mañana bajo el pliego de condiciones que tendrá presente, y desde hoy se halla de manifiesto en la escribanía del ramo. Orense setiembre 24 de 1850.=*Ignacio Timoteo Yañez.*=Por mandado de S. S., *Luciano Figueras.*

De Real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de la Coruña se sacan á pública subasta las escribanías de número que á continuacion se espresan; cuyo remate tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia de doce á una de la mañana de los dias que en cada una de ellas se señala, bajo el pliego de condiciones que tendrá presente, y desde hoy se halla de manifiesto en la escribanía del ramo.

Escribanía de número del juzgado de primera instancia de Valdeorras, vacante por muerte de D. José Nuñez Quindós, tasada en 5,000 reales, se rematará el 30 de octubre próximo.

Escribanía de número de la alcaldía de Verea en el partido de Bande, tasada en 2,800 reales; se rematará el 31 de octubre.

Orense setiembre 21 de 1850.=*Ignacio Timoteo Yañez.*=Por mandado de S. S., *Luciano Figueras.*

NÚMERO 735.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense.=Hago saber á todas las autoridades y agentes de proteccion y seguridad pública, que en este juzgado pende causa en averiguacion de los sugetos que robaron la casa de Francisco Carid, del lugar del Gen en San Juan de Sobreira, en la mañana del 24 de marzo último, habiéndole llevado los efectos siguientes: dos refajos encarnados; dos dengues ó capotillos tambien encarnados; dos sayas ó zagalejos de percalina; dos pañuelos franceses; idem otro pañuelo de pico de almendra; otros tres pañuelos de percal; otro pañuelo grande de colores; otro id. pequeño; dos mandiles de lana con muestras encarnadas; diez camisas de buen uso; cuatro madejas de lino peso cada una libra y cuarta; tres id. de estopa; una sábana de lienzo casi nueva; una camisa cortada y sin hacer; tres ferrados de maiz. Por tanto se anuncia por medio del Boletin oficial, para que siendo habidos dichos efectos, los retengan con las personas en cuyo poder se hallen, remitiendo aquellos y estas con seguridad á disposicion de este juzgado siendo sospechosas, pues asi lo llevo mandado. Dado en la ciudad de Orense á 26 de agosto de 1850.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Santos de la Torre.*

NÚMERO 736.

Idem de Santiago.

Don José María Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.=Por el presente exorto en debida forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes y mas autoridades, á fin de que se sirvan dar las órdenes oportunas para la captura de Manuel Vazquez vecino de esta ciudad, que se halla procesado en este juzgado por robo verificado de dinero y efectos á Gregorio Rios, y resulta fugado; el cual siendo habido será remitido al mismo con el seguro necesario, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia, espresándose á esta continuacion las señales y vestido del referido Manuel Vazquez. Santiago agosto 28 de 1850.=*José Maria Pesqueira.*=Por mandado de S. S., *Andres Rey.*

Señales del procesado Es de 26 años de edad, de oficio carpintero, estatura 5 pies, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, color trigueño; su vestido pantalon negro, chaqueton verde, sin chaleco, esclavina verde, gorra paño azul, chalina negra y zapatos.

El Lic. D. José Maria Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia en esta ciudad de Santiago y su partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Perez y Florencio Fandiño, aquel vecino del partido judicial de Tabeirós, y este de la parroquia de san Juan Apostol de afuera de esta ciudad, comprendidos en causa criminal formada de oficio con motivo de robo ejecutado el anochecer del dia 1.° de julio último á D. Ramon Acebedo, en el lugar de san Marco términos de la parroquia de san Félix de afuera de esta ciudad, para que se presenten en la carcel pública de este partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa: que si asi lo ejecutaren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se le seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas: lo que se anuncia para la notoriedad. Dado en la ciudad de Santiago á 5 dias del mes de setiembre año de 1850.=*José Maria Pesqueira.*=Por mandado de S. S., *Joaquin Pintos.*

NÚMERO 737.

Idem de Arzúa.

Se llama, cita y emplaza por el término de treinta dias á Domingo Sanchez, vecino de santa Maria de Fojado, Francisco Rodriguez, de santa Eulalia de Curtis y otro desconocido de santa Maria de Fisteus, cuyas señas se espresan á continuacion, para que se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se instruye en este juzgado sobre robo en cuadrilla al presbítero D. Pablo Lopez, de san Miguel de Codesoso, porque pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y les causará perjuicio; rogando á las autoridades en cuyo territorio sean habidos, les remitan á este juzgado con seguro, sobre lo cual les exorto en forma. Arzúa 2 de setiembre de 1850.=*Miguel Navarrete.*=Por su mandado, *Benito Pardo.*

Señas de Domingo Sanchez. Edad 28 años, talla alta, pelo y barba negra y bien parecido; viste

pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco negro y sombrero gacho.

Idem de Francisco Rodriguez. Edad 25 años, talla algo mas de 5 pies, pelo y barba negra y no muy poblado de esta, color moreno y viste á uso del pais, gastando por lo mismo calzon y montera, chaleco negro unas veces y otras encarnado.

Idem del desconocido. Edad 26 á 27 años, estatura regular, pelo y barba negra, cerrado de esta, color blanco; vestía pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco negro y gastaba sombrero gacho.

COMISION SUPERIOR DE EXÁMENES

DE MAESTROS DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de instruccion pública, esta Comision ha acordado señalar el dia 15 de octubre próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios de maestros de instruccion primaria, asi de la clase superior, como de la elemental.

Los aspirantes á uno ú otro título deben presentar con tres dias de anticipacion al señalado para los exámenes en la Secretaría de la Comision, los documentos que señalan los artículos 15 y 16 del reglamento de 18 de junio último, que á continuacion se insertan. Santiago 11 de setiembre de 1850.—El Presidente, *Narciso Cepedano.*—El Secretario, *Eugenio de la Riva.*

Artículos que se citan en el antecedente anuncio.

Artículo 15. Para ser admitido á examen de maestro de instruccion primaria elemental, deberá presentar el aspirante con tres dias de anticipacion por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel sello 4.º, dirigida al Presidente de la Comision de exámenes.

2.º Fe de bautismo legalizada en su caso, con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiese residido despues de salir de la escuela normal, si no presentase á examen á concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exijidos para el examen y la espedicion del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Artículo 16. Los que aspiren á ser examinados de maestro de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad, y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el artículo 14 del citado Real decreto.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Debiendo procederse en el primer domingo del venidero mes de noviembre á la adjudicacion en pública subasta de la impresion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del Boletin oficial de la misma por todo el año entrante de 1851, se verificará este acto á las dos de la tarde de dicho dia 3 en la sala de audiencia de este Gobierno. Se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en esta subasta con arreglo á la Real orden de 3 de setiembre de 1846 y demas que rigen, puedan hacer sus proposiciones á este Gobierno por medio de pliegos cerrados hasta la ante-víspera del citado dia; teniendo entendido que no se admitirá ninguna que no venga acompañada de un certificado espedido por la depositaría provincial, acreditando haber consiguado en ésta una fianza de 8,000 reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente. La licitacion se hará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Don N de N., vecino de...... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de la Coruña, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1851, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de *Artículo de oficio* todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de abril de 1839, y los que le dirijan los señores Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

5.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

9.ª Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar mrs. de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno, uno para cada Diputado á Córtes de la provincia, mientras las Córtes estén reunidas, otro para el Comandante de la guardia civil de la provincia y ademas los ejemplares que cualquiera autoridad necesite tirar, pagando éstos solo el importe del papel, si avisasen antes de deshacerse los moldes.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscriciones de los pueblos, segun la nota de éstos que pasará el Gobernador, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. El proponente á quien se adjudique este remate, deberá dejar en fianza por todo el tiempo á que se estienda su contrato, la consignacion de 8,000 reales citada al principio de esta circular, devolviéndose á los demas licitadores sus respectivos depósitos.

12. Los gastos de escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentára otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

Coruña 17 de setiembre de 1850.=*José Rafael Guerra.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.